

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 282

MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mandan publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de noviembre de 1952

AÑO XVII NUM. 320

Núm. 4.439

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dictan normas para la formación y tramitación de los expedientes relativos a la alteración de la condición de los bienes Municipales.

Excmos. Sres.: A pesar de que los términos explícitos y claros de la Circular de esta Dirección General de 14 de septiembre de 1951 no dejaban lugar a dudas en la formación y tramitación de expedientes relativos a la alteración de la propiedad de bienes municipales, permitida por los preceptos vigentes, son múltiples los casos en que dichos expedientes llegan a este Centro directivo faltos de todos los requisitos exigidos por aquella Circular, incluso del informe preceptivo del Gobierno Civil de la provincia, sobre la justificación, procedencia o improcedencia de la venta, permuta o cesión que los Ayuntamientos pretenden.

También se reciben numerosas peticiones, cursadas directamente por los Alcaldes, de autorización para transmitir bienes que por su naturaleza, afectación o destino revisten el concepto de comunales, y, en consecuencia, aunque no aparezcan así clasificados por nebulosidad de antecedentes, impericia o error de nomenclatura resultan inalienables.

Tales anomalías perturban sensiblemente el funcionamiento de los servicios, obligan a reclamar documentos complementarios que debieron presentarse a su tiempo, demoran la resolución, ocasionan remoras a las propias Corporaciones y aun

a los Organismos que esperan la cesión o permuta de bienes para realizar sus proyectos.

Por lo expuesto, y con el fin de evitar que en lo sucesivo adolezca el procedimiento de semejantes faltas.

Esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. La clasificación de los bienes municipales ha de hacerse con arreglo a lo establecido en los artículos 183 a 187 de la Ley de Régimen Local, y con respecto a su enajenación y cesión se estará a las limitaciones que señalan los artículos 188 a 191 de la misma.

Segundo. La transformación de los bienes comunales en propios o a la inversa, previo expediente en que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación y destino, se ajustará a las formalidades requeridas por el artículo 194 de la Ley y corresponderá a la competencia del Ayuntamiento pleno, según determina el número 7.º del artículo 122 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Tercero. A tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley, no podrá consignarse como ingreso del presupuesto ordinario el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Cuarto. Con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Haciendas Locales, se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, aquellos terrenos que, al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación, por no tener la superficie mínima que para ello exijan las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Quinto. Se conceptuarán efectos no utilizables en servicios municipales los que por su naturaleza, deterioro o depreciación no puedan ser aplicados a la organización ni a la

prestación de ninguno de tales servicios.

Sexto. Las respectivas calificaciones de parcelas sobrantes y de efectos no utilizables requerirán informe técnico y acuerdo de la Corporación que corresponderá adoptar a la Comisión Permanente, donde exista, en armonía con el número 11 del artículo 123 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Séptimo. Los Ayuntamientos se atenderán escrupulosamente a lo previsto en la Circular de 14 de septiembre de 1951 para formar y tramitar los expedientes de enajenación, permuta o cesión de bienes propios de los respectivos Municipios.

Octavo. Las instancias o comunicaciones que en relación con esta materia elevaren directamente los Alcaldes al Ministerio de la Gobernación, sin seguir el curso reglamentario, se tendrán por no presentadas, y no producirán ningún efecto administrativo aunque vinieren acompañadas de la documentación completa.

Noveno. Los Gobernadores civiles tendrán muy en cuenta las prevenciones de la invocada Circular, indicarán a los Alcaldes los documentos que faltaren en los expedientes de referencia, emitirán su informe en el sentido que proceda y devolverán a los Ayuntamientos sin darles ningún trámite, las propuestas concernientes a bienes inalienables.

Decimo. Las normas de esta Circular serán extensivas a las Diputaciones Provinciales en cuanto resulte de aplicación a los bienes de las provincias.

Finalmente, esta Dirección General, velando por la conservación del Patrimonio de las Entidades locales encarece a los Gobernadores civiles el máximo celo acerca de las verdaderas causas y finalidades de los acuerdos de disposición de bienes que las Corporaciones adopten y desarrollen en los expedientes de autorización y ejecución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia e inmediato cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1952.
—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.505

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de noviembre de 1952 (B. O. del Estado número 323 de 18 de noviembre de 1952), por la que se delimita la esfera de actuación de las Industrias cárnicas y chacineras y se dan normas para la tramitación de los expedientes relativos a dichas industrias, este Gobierno Civil a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería teniendo en cuenta la importancia de estas industrias en nuestra Provincia, con el fin de que llegue o conocimiento de todos los interesados, a continuación se transcribe lo preceptuado en la citada Orden:

•El Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, y usando de las facultades que el mismo le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º—Los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros podrán ser autorizados para aprovechar las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo que hubieran adquirido para su venta al detalle o de los cerdos que sacrifiquen en otras localidades para su venta en fresco, elaborando a tal efecto salchichas frescas, morcillas de sangre y despojos u otros embulidos, siempre que dichos productos sean expendidos dentro del establecimiento, en fresco y, por

consiguiente no curados, sin que pueda utilizarse bajo ningún pretexto, carnes procedentes de otras especies animales.

2.º.—La autorización a que se refiere el apartado anterior exigirá la tramitación del oportuno expediente que se atemperará a las normas que establece la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1952.

Sin embargo, cuando estas industrias realicen sus elaboraciones con elementos o medios de trabajo puramente manuales sin utilizar motores u otra clase de energía, los expedientes quedarán reducidos a los siguientes trámites:

a) Instancia ante la Jefatura Provincial de Ganadería.

b) Memoria descriptiva de los medios y fines de la Industria.

c) Cuestionario relativo a las características de las Industrias según manual que facilitará las Jefaturas de Ganadería.

d) Recibos de la contribución Industrial; y vista de los documentos anteriormente reseñados.

3.º.—Los productos elaborados por los Industriales carniceros, sal-

chicheros y locineros no podrán ser objeto de otra clase de comercio que el que efectúe el elaborador en su propio establecimiento, expendiéndolos directamente al público.

4.º.—A los efectos de clasificación de dichas elaboraciones los referidos industriales deberán colocar en las piezas y ristas de esos embutidos en fresco un precinto de hojalata de 25 milímetros de diámetro, dorado, indicador de que están preparados con carne de cerdo y cuyos precintos llevarán la inscripción «para consumo local» y el nombre del industrial.

5.º.—Las industrias a que se refiere la presente Orden quedan sujetas en su régimen de actuación a las normas dictadas o que pudieran dictarse por este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que en el orden sanitario corresponden al Ministerio de la Gobernación.

6.º.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden dará lugar a que sean aplicadas al industrial infractor las sanciones que según las disposiciones en vigor fueren en cada caso procedentes.

Por lo que se hace público por medio de este Diario Oficial de la Provincia para conocimiento en general.

Córdoba, 21 de noviembre de 1952.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 4.466

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, el reporte de cuotas por Contribuciones especiales, para la construcción del camino vecinal del kilómetro 4 de la carretera de Baena a Porcuna al kilómetro 9 del Camino Vecinal de Luque a Albendín, siguiendo el camino de la Penilla, por el presente quedan puestas al cobro las referidas cuotas, por plazo de un mes, en la Recaudación Municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 el que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 27 de diciembre próximo sin más notificación ni requerimiento en armonía con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación y Apremios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 17 de noviembre de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

BELMEZ

Núm. 4.487

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día diez y ocho del actual, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a fin de que puedan examinarlo cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los habitantes de este término Municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos que se expresan en el artículo 657 de citado texto legal.

Belmez, a 19 de noviembre de 1952.—Rafael Cerezo.

ESPIEL

Núm. 4.488

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba)

Hago saber: Que denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía por la fuerza de la Guardia Civil del Puesto de Villaharta, tres reses laneras encontradas abandonadas y, al parecer sin dueño conocido, al sitio

de «Solanas del Sacristán», de este término municipal el día 12 del pasado mes de octubre, se anuncia al público para que el dueño de las mismas pase a recogerlas dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de las expresadas reses es la siguiente:

Las tres tienen el hierro AO. en el costillar izquierdo, marcado con pez o alquitrán y dos de ellas partidas las orejas en tres pedazos y la otra tiene el cuerno derecho partido. Todas ellas pueden tener una edad de unos 4 años y un peso aproximado a 35 kilos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel, 19 de noviembre de 1952.—El Alcalde, José del Real y Pérez de Guzmán.

JUZGADOS

PUENTE-GENIL

Núm. 4.475

Cédula de citación

Por la presente se cita al denunciado José Logroño Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día tres de diciembre próximo a las diez horas, para celebrar juicio de faltas que se sigue en su contra por una falta contra la propiedad, bajo el número 1.497 de 1952.

Puente Genil, a 18 de noviembre de 1952.—El Secretario Firma ilegible.

Núm. 4.476

Cédula de citación

Por la presente, se cita al denunciado Sebastián Brand Red, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado el día tres de diciembre próximo a las diez horas, a celebrar juicio de faltas que se sigue en su contra por una falta contra la propiedad, bajo el número 1.487 de 1952.

Puente Genil, 18 de noviembre de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

MORON DE LA FRONTERA

Núm. 4.473

Diego Carbonell Torres, de 50 años de edad, hijo de Juan y de Josefina, natural de Córdoba y vecino de Sevilla, con último domicilio en Vega de Triana, de estado soltero, profesión tratante, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser reducido a prisión por el sumario que se instruye con el número 114 de 1949, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo y de ser habido lo ingresen en la cárcel que corresponda a disposición de este juzgado dando de ello el consiguiente aviso.

Dado en Morón de la Frontera, a 17 de Noviembre de 1952.—Firma ilegible.—Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.526

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de MONTORO, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Riqueza imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta riego pie frutales	Única	1.871	6	23	10
Huerta riego pie	Única	1.280	2	07	93
Huerta riego noria frutales	Única	1.590	13	97	48
Huerta riego noria	Única	1.052	5	16	00
Cereal riego	Única	1.102	24	84	89
Cereal	1.ª	527	550	02	73
Cereal	2.ª	308	1.436	96	02
Cereal	3.ª	254	2.445	05	35
Cereal	4.ª	144	623	89	48
Cereal en rozas	Única	64	2.227	52	48
Encinar Cereal	1.ª	295	1.387	87	01
Encinar Cereal	2.ª	120	1.667	25	49
Olivar	1.ª	1.012	65	74	20
Olivar	2.ª	685	369	28	63
Olivar	3.ª	467	3.977	05	00
Olivar	4.ª	249	9.773	68	95
Olivar	5.ª	140	6.342	77	99
Viña	Única	233	12	32	02
Chumberal	Única	240	5	65	59
Almendral	Única	121	60	00	00
Encinar	1.ª	145	315	49	93
Encinar	2.ª	111	1.641	84	00
Encinar	3.ª	77	355	95	87
Pastizal	1.ª	74	1.645	23	90
Pastizal	2.ª	31	2.387	72	44
Monte bajo	1.ª	35	3.453	32	25
Monte bajo	2.ª	24	11.155	57	41
Monte bajo	3.ª	13	5.739	17	82
Dehesa pastos	Única	160	60	00	00
Arboles de ribera	Única	311	111	23	27
Pinar	Única	44	9	73	70
Soto	Única	181	5	00	00
Quejigal	Única	59	295	50	97
Improductivo	—	—	25	15	01
Vías de comunicación	—	—	634	63	58
TOTAL			59.773	60	49

Córdoba, a 15 de noviembre de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.